



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-010-2019-00899-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago por las facturas de venta N° 7 y 57 y de abstenerse de decretar la medida cautelar solicitado en el numeral primero del escrito de medidas cautelares (embargo de lote escritura publica N°2519 del 28 de agosto de 1992, áreas comunes)

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre las facturas de venta N°7 por valor de \$3.938.116 pesos y N°57 por valor de \$7.863.994 pesos, por cuanto fueron aportadas en copia al interior de proceso, solicitando se tengan en cuenta los originales anexados con el escrito de reposición.

Así mismo, indica que en relación al no decreto la de medida cautelar solicitada, con sustento en que la misma tiene por objeto las áreas comunes del **CONDominio CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL, MATRICULA INMOBILIARIA 260-128837**, resintiendo que el juzgador de primer grado echara de menos en la solicitud la identificación del inmueble que soportaría la cautela, así como el nombre del propietario, pues tal información está relacionada en el acápite de pruebas, en donde relacionó como anexos de la demanda el certificado de libertad y tradición, en donde se delimita como propiedad de la persona jurídica las áreas comunes. Agrega que no acepta la tesis de Juzgado sobre que las áreas comunes no pertenecen al administrador GERSON ROLANDO PAEZ CADENA, pues no tiene este, conforme a la ley 675, como parte de sus funciones que tales bienes figuren a su nombre, y ello a su juicio no es razón para no decretar las medidas.

Por ende, solicita la revocatoria del auto recurrido ante la negativa del a-quo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se interpuso contra auto que libra mandamiento por unas pretensiones, y se abstiene de librar



mandamiento de pago y de decretar medida cautelar, proveído del 14 de enero de dos mil veinte (2020) siendo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Siendo competente esta Unidad Judicial para resolver la alzada propuesta de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 y 320 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago por las facturas de venta N°7 y 57, debido a que estas fueron presentadas en copia y/o carboncillo, lo cual ante los postulados normativos que gobiernan la materia, es improcedente tenerse como válidas a fin de sustentar o tenerlas como báculo para una ejecución; adicionalmente el juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo, por no contar con los elementos de juicio necesarios para saber sobre qué y contra quién debía recaer la solicitud elevada; siendo recurrido dentro del término perentorio en recurso reposición, en subsidio apelación, el cual se entrara a resolver de la siguiente manera.

Debe indicarse como primera medida que el Código de comercio en sus artículo 772 y 773, modificados respectivamente por el artículo 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008, disponen las características para hacer valer factura de venta, como medios que comportan un título valor, para lo cual se requiere que al momento de dar su ejecución las mismas se deben aportar en ORIGINAL. *“(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.(...)”*

Que analizado el caudal probatorio, se tiene que en efecto las facturas aludidas, esto es, las # 7 y #57¹, se aportaron en copia y/o carboncillo, esto debido a que el mismo actor lo manifiesta en su escrito, evidenciándose que el a-quo no podía bajo estas condiciones librar mandamiento de pago, dada la especial naturaleza de la acción cambiaria y los puntuales requisitos de los cartulares que deben ser su basamento, porque, recuérdese, incorporan el derecho mismo, como acertadamente lo anotó el A Quo.

Ahora, en lo que concierne al recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, presentado contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en el cual allega las facturas originales, ha de indicarse por esta Unidad Judicial que el mismo no esta llamado a su prosperidad, ello por cuanto el accionante pretende aportar pruebas en el escrito de reposición –nada más y nada menos que las facturas que sustentan sus pretensiones-, para que por este medio se ordene al a-quo, tenerlas en cuenta y proceder a librar el mandamiento de pago



correspondiente, aspiración que no es posible cumplir, por varias y poderosas razones: el proceso, en sí mismo considerado, es una garantía, especialmente al brindar claridad y seguridad a los participantes, **a todos** –particulares e institucionales- en torno a las “reglas de juego” de la tramitación; de allí que tal estirpe de normativa, la adjetiva, sea de carácter público, esto es, **vinculante**; y cobra especial importancia en este estudio evocar las oportunidades probatorias en el proceso civil, artículo 173 CGP, oportunidades que son **perentorias e improrrogables** (artículo 117 CGP), teniéndose entonces que al momento que el juez asumió la decisión que se discute, ya el demandante había incorporado las probanzas que soportaban sus pretensiones. Al punto, importa recordar el canon atinente a la necesidad de la prueba, del CGP, artículo 164: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente** allegadas al proceso” –subrayas agregadas-, y ciertamente el juez asumió su decisión, la originaria, conforme a las pruebas obrantes a la foliatura, sin que se pueda adjudicar un desacierto en la resolución del recurso, pues no se puede decir que el recurso de reposición sea una oportunidad probatoria adicional que pudiera capitalizar el demandante para subsanar su yerro, esto es, obviando totalmente las oportunidades procesales, y los mecanismos que le proporciona el CGP para ello, verbigratia la prevista en el artículo 93 CGP, tal como se lo señaló el A quo al resolver el recurso.

En cuanto a las pruebas en segunda instancia se debe decir que, ni se argumenta por el opugnador, ni se comprueba, ninguna de los supuestos normativos previstos en el artículo 327 CGP, luego tales elementos suasorios aportados no pueden tenerse en cuenta.

Bajo las anteriores premisas, no le asiste razón al apoderado judicial en cuanto a la alzada en este punto, debiéndose confirmar lo decidido por el a-quo.

En referencia al decreto de la medida cautelar, desde ya se anuncia que igualmente la decisión se confirmará, aclarando desde ya que la interpretación de la demanda, que es deber para el juez, se activa siempre y cuando no haya claridad en el pedimento, y no implica nunca reemplazar a la parte; en efecto, cuando la solicitud es **absolutamente clara**, como es el caso, no puede el juez entrar a interpretarla, so pena de deformarla². Por tanto no podía el Juez, dada la claridad del pedimento, recurrir a la interpretación de otros apartes o acápites del libelo introductor, como lo resiente el actor; y ello cobra especial importancia al momento en que la parte solicita al juzgador la **intervención judicial en un derecho tan sensible** como lo es la propiedad privada, la cual puede generar perjuicios en su contraparte y múltiples responsabilidades, y dada la naturaleza de la solicitud, quien la eleva debe auto responsabilizarse al hacerlo, dejándole plenamente claro al juzgador sobre cuál bien recae su aspiración de cautela. Y es indiscutible, tal como lo señaló el A quo, que no se identificó en el pedimento el bien, pues recuérdese que el Número de matrícula inmobiliaria es el que identifica a cada predio en la Oficina de

² Al punto ha dicho la CSJ:

“Esta facultad del Juez, sin embargo, **resulta limitada**. So pretexto de interpretar la demanda, no puede el Juez alterar la pretensión, o los hechos. No puede el Juez interpretar la demanda cuando ésta es absolutamente oscura o confusa, **ni cuando es del todo clara**, porque en uno u otro caso **se desfiguraría**.”
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Referencia: Expediente No. 5413, treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)



Registro de Instrumentos Públicos, información estrechamente ligada con la tradición de este tipo de inmuebles, artículo 756 CC y, por ende, con la **detentación del dominio**, insumo ineludible para asumir la decisión de cautela, por lo que estuvo acertado el juzgador de primer grado; se aclara también, en este punto de las consideraciones, que no se aplica el artículo 590 CGP para el caso, como lo pretende el opugnador, pues el humo de buen derecho y el peligro en la mora, fueron establecidos **previamente** por el legislador para los procesos ejecutivos, en el artículo 599 CGP y ss., razones todas que imponen mayor prudencia judicial al decidir la procedencia de las mismas.

Pero, además, se tiene que en efecto, el apoderado judicial de la parte accionante pretender de ordene el embargo de la matrícula inmobiliaria 260-138837, perteneciente CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL PH – embargo que esta encaminado a las **áreas comunes** de esa unidad residencial.

Para lo cual, se deberá traer a colación lo normado por la ley 675 de 2001 que en su artículo 3 establece que “(...)Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.(...)”

Como se puede observar, dichos bienes son de uso común por todos los copropietarios de la unidad residencial, siendo un terreno que provee la circulación indispensable de las personas para el aprovechamiento de los bienes privados inmerso en el.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 594 establece los bienes inembargables los siguientes:

“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la



tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

*10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"

Que con apego a lo anterior, la ley 675 DE 2001, la cual reglamenta la propiedad horizontal en Colombia establece en su artículo 19 "(...) Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o



facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.(...)(fuera de texto original)

Con todo lo anterior, cabe resaltar que en este punto tampoco le asiste razón al profesional del derecho, por cuanto dichos bienes son inembargables pues los mismos cumplen un fin común de convivencia, siendo pertenecientes en común y proindiviso a los propietarios.

Siendo la normatividad clara, inadmitiendo interpretaciones subjetivas o flexibilización a los procedimientos, bajo el presente caso, se logra colegir que la actuación dada por el a-quo esta ajustada a derecho, debiéndose confirmar en su integralidad el auto recurrido. No se condena en costas, por no estar las mismas acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2430c383c4b7e1396e8e38bb136569b2d70872b385632f59f665409ecf
5f131f**

Documento generado en 18/05/2021 11:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocesal en orden de evacuar la diligencia de exhibición de libros y soportes contables de la parte convocada, programada para el próximo jueves, 20 de mayo de 2021, si no se observara que, nos encontramos en tercer pico de pandemia generada por el COVID 19, lo cual ha aumentado considerablemente la ocupación de UCI en la ciudad, sumado a la situación de orden público por el paro nacional que ha generado focos de contagio, circunstancia que indiscutiblemente priva a este Despacho de garantías de bioseguridad para la realización de la diligencia, teniendo en cuenta que para evacuar la diligencia es menester desplazarse al lugar donde reposan los documentos objeto de exhibición y permanecer allí durante el decurso de la misma, en consecuencia, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la diligencia.

Corolario a lo anterior, se dispone **FIJAR EL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la práctica de la diligencia de recaudo la prueba extraprocesal decretada, exhibición de libros y soportes contables (art. 186 C.G.P.); con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Prueba Extraprocetal
54-001-31-03-005-2020-00227-00

Código de verificación: **ef27e2dc5ac4533e454e65f82053fbab1f89ee6251432274bfd7b4c5a313cf56**
Documento generado en 18/05/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>